Habeas corpus
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00141-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto #591

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. HABEAS CORPUS
Radicado: 54001-31-60-003-2020-00141-00.
ACC: JHON JAIRO VELEZ CELIS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS, impetrada por el interno JHON JAIRO VELEZ CELIS en contra de los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, allegado a este Juzgado el día once (11) de mayo del año en curso, a la hora de las 9:40 a.m.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano JHON JAIRO VELEZ CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090447960, solicita el amparo de habeas corpus, manifestando que se encuentra recluido en la Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, teniendo derecho a la libertad condicional por cuanto ha cumplido con las 3/5 partes de la pena principal y que ninguno de los Juzgado de Ejecución de Penas de Cúcuta le ha resuelto la Solicitud de libertad a la que tiene derecho.

III. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez recibida la solicitud de Habeas Corpus, se avocó su conocimiento y se ordenó lo vincular por pasiva a la Dirección del INPEC CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA, JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA , CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA (NS), así como la notificación a éstos y al accionante.

Igualmente, se ordenó oficiar a las entidades accionadas como a las vinculadas para que brindaran la siguiente información: **1)** informar por cuenta de cuál Juzgado se encuentra el señor JHON JAIRO VELEZ CELIS identificado con la cedula de ciudadanía número 1090447960, **2)** cuál Juzgado impartió la orden de captura y retención privativa de la libertad. **3)** cuál o cuáles son los delitos por los que está privado de la libertad. **4)** si tiene condena. **5)** si se le ha concedido algún beneficio de la condena. **6)** remitir copias de la documentación que se halla en esas dependencias con respecto a la situación que se investiga al accionante y copias de la respectiva actuación judicial. **6).** Actuaciones pendientes por resolver.

PRUEBAS RECOLECTADAS

El INPEC manifiesta a través del asesor jurídico de la institución, que JHON JAIRO VELEZ CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090447960 NUI 854826 ingresó al Centro Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, el día 13/12/2019, siendo capturado el día 18/05/2019 en calidad de sindicado del delito de HURTO dentro del proceso 540016001134201901371, adelantado ante el Juez Cuarto Penal Municipal de Cúcuta. Que el 20 de abril de 2020, el Centro Penitenciario envió solicitud de libertad condicional del citado interno, ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

El Juzgado Cuarto Penal Municipal dando respuesta a la acción constitucional allegó copia de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) proferida dentro del radicado 540016001134201901371 mediante la cual impuso una sanción de 18 meses como pena principal al interno JHON JAIRO VELEZ CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090447960 por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Así mismo, teniendo como parte cumplida el tiempo en que se encuentra privado de su libertad, es decir desde el 18 de mayo del 2019. No se le concedió ningún beneficio de la pena.

El Centro de Servicio del Sistema Penal acusatorio de Cúcuta, a través del responsable de Trámites de solicitudes, manifestó que en contra de JHON JAIRO VELEZ CELIS, se tramita un proceso bajo el radicado: 540016001134201901371 NI 2019-2411 por el delito de HURTO CALIFICADO - AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en el cual, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta sede, mediante sentencia de fecha 15 de enero del año 2020 le impuso una condena de 1 año y 6 meses de prisión, sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito judicial, el cual fue asignado al Honorable Magistrado Luis Giovanni Sánchez Córdoba, reparto que se

realizó el 5 de mayo del presente año. Hasta la fecha no se registra en su sistema de consulta solicitud de libertad a nombre del accionante.

El honorable magistrado LUIS GUIOVANNISANCHEZ CORDOBA se pronunció respecto la acción de habeas corpus expresando:

"*Así mismo, me permito presentar las siguientes consideraciones que estimo de interés al trámite en curso:*

En audiencia celebrada el 19 de mayo de 2019 la Fiscalía General de la Nación en audiencia efectuada ante el Juzgado Promiscuo con Función de Control de Garantías de Lourdes (Norte de Santander), le imputó a los señores William Jesús Manzano Sierra y Jhon Jairo Vélez Celis, el delito de hurto calificado y agravado, cargos que no fueron aceptados.

El escrito de acusación fue presentado el 30 de julio de 2019, siendo asignada la actuación al Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Cúcuta (Norte de Santander), sin embargo el 16 de octubre siguiente, mientras se realizaba la respectiva audiencia de formulación de acusación, las partes presentaron preacuerdo de manera verbal consistente en la aceptación de cargos del procesados, a cambio de degradar el grado de participación en la conducta, de autores a cómplices, cuyo aval fue impartido por el juez competente.

El 15 de enero de 2020 se dictó la correspondiente sentencia y se impuso una pena de 24 meses de prisión, negando a los sentenciados cualquier subrogado o sustituto penal.

De igual modo, se denegó la entrega a favor de tercero interesado del vehículo previsto de medida provisional en el caso particular, y se ordenó el comiso y la entrega del automotor a la DIAN.

Decisión frente a la cual el abogado del tercero civil interesado, presentó recurso de apelación, motivo por el cual arribó la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Esta Corporación, mediante providencia del 14 de abril de 2020, con ponencia de quien suscribe, y cuyo trámite de lectura se perfeccionó el 22 de abril de 2020, resolvió lo atinente al tercero civilmente interesado, en concreto el trámite de extinción de dominio, determinación que no fue recurrida de manera extraordinaria a través de la casación penal, y por ende quedó la sentencia emitida en contra de los señores William Jesús Manzano Sierra y Jhon Jairo Vélez Celis, quedó ejecutoria el 04 de mayo

de 2020, por lo que en el transcurso del día se estará remitiendo al juzgado de primera instancia para lo pertinente –se anexa constancia de ejecutoria-.

Ahora bien, define el art. 1 de la Ley 1095 de 2006, el Hábeas Corpus como un derecho fundamental y una acción constitucional simultáneamente, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolongue ilegalmente.

En tal medida la actual privación de la libertad del accionante proviene de una orden judicial que restringe legalmente de la libertad al señor Jhon Jairo Vélez Celis, luego no hay cabida a alegar la ilegalidad de tal restricción, y por demás no es el punto alegado por los reclamantes.

De igual modo, la privación de la libertad no se encuentra prolongada de forma ilícita, pues como bien lo advierte el accionante fue condenado por la jurisdicción ordinaria penal a una sanción de 24 meses de prisión, y dicho término no se ha ejecutado de forma completa.

Y si lo pretendido por el accionante, es la concesión de algún subrogado penal, debe recordarse que las autoridades encargadas para establecer y verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes son los jueces de la jurisdicción ordinaria, y no el juez constitucional de Hábeas Corpus.

Siendo un desatino pretender que al subrogado de la libertad condicional se perfecciona de manera automática con el descuento de las 3/5 partes de la pena impuesta, por cuanto de manera adicional el juez competente deberá valorar entre otros aspectos, la conducta materia de condena, el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el arraigo en la comunidad determinada, e incluso, en ciertos casos, la reparación de la víctima.

En tal medida, la acción propuesta es abiertamente improcedente.".

El Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cúcuta, a través del Secretario, manifiesta: "*Una vez recibida la comunicación de admisión del Habeas Corpus, se procedió a verificar en el sistema PYM de estos despachos, donde se pudo establecer que A LA FECHA NO se encuentra sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada para la vigilancia, respecto del sentenciado JHON JAIRO VELEZ CELIS con cédula de ciudadanía No. 1090447960."*

IV. CONSIDERACIONES

El hábeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, es una acción pública dirigida a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente. Se edifica o se estructura básicamente en dos elementos a saber:

"1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucionales legalmente previstas para ello, como son: Con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 907/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 de enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió –y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal – arts. 355 L 600/00 y 302 L 906/04 – entre otras)

Por su parte la Ley estatutaria 1095 de 2006, establece en su artículo 1º que el habeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella 1) con violación de las garantías constitucionales o legales o 2) ésta se prolonga ilegalmente. Sobre el particular la Corte Constitucional, en la sentencia T-260 de 1999 precisó que:

“La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

De igual modo, el artículo 27-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 4º de la ley 137 de 1994 – Estatutaria sobre los estados de Excepción- incluye el habeas corpus dentro de los derechos intangibles.

Entonces, el Habeas Corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas constitucionales que forman parte del bloque de constitucionalidad

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, si bien el Habeas Corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental de este derecho devela que el habeas corpus es una garantía no solo del derecho a la libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal.

En Reiterada jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha sostenido que la acción constitucional de habeas corpus es improcedente para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando existe un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias, que aunque no siendo esta garantía de tipo residual y subsidiaria, se torna improcedente en los siguientes eventos.

1. Para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.

2. Para reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental.

3. Para desplazar al funcionario judicial competente.

4. Para obtener una opinión diversa, a manera de instancia adicional, de la autoridad competente para resolverla.

De este contexto constitucional y legal deberá revisarse si en el caso puesto a consideración del despacho se revela una de las hipótesis que da lugar a la protección de la libertad por esta vía.

V. DEL CASO CONCRETO

En el caso de análisis, el accionante JHON JAIRO VELEZ CELIS pretende que se conceda la libertad, por considerar que ha cumplido con las 3/5 partes de la pena principal detenido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, sin que ninguno de los Juzgados de ejecución de penas y medias de seguridad de Cúcuta, le haya resuelto su situación.

De las pruebas recaudadas se tiene que la orden de captura y la privación de la libertad se encuentran con sustento legal, veamos:

El referido accionante está vinculado al proceso radicado: 540016001134201901371 NI 2019-2411 por el delito de HURTO CALIFICADO – AGRAVADO y el Juzgado 4 Penal Municipal profirió sentencia en su contra el pasado quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), condenándolo a la pena principal de 18 meses de prisión intramural sin beneficios penales de ninguna clase, misma que fue apelada y que se encuentra en trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, siendo de conocimiento del

Magistrado LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CORDOBA, en donde se profirió sentencia de segunda instancia, confirmándose la misma.

Por otra parte se tiene que la sentencia de segunda instancia referida en precedencia quedó ejecutoria el 04 de mayo de 2020 y aún no se ha remitido al juzgado de primera instancia, pues según el honorable magistrado ponente, en el transcurso del día de hoy será remitida para lo de ley.

De lo anterior se infiere que todavía no ha sido repartido el proceso a ningún juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es el juez encargado de ejecutar la pena impuesta al accionante, hecho que es corroborado por el mismo centro de servicios de los juzgados de penas y medidas de seguridad de este distrito. Siendo este funcionario el único competente para entrar a estudiar la solicitud que ha elevado el accionante en esta acción constitucional.

Ahora bien, define el art. 1 de la Ley 1095 de 2006, el Hábeas Corpus como un derecho fundamental y una acción constitucional simultáneamente, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolongue ilegalmente.

De lo anterior se desprende que la solicitud de libertad condicional implorada por el accionante no encaja en ninguna de las tesis plasmadas en el acápacite de consideraciones, ni en la norma supra citada, toda vez que se encuentra legalmente privado de libertad y en ningún caso su privación se ha prolongado en forma ilegal, pues el término a que fue condenado no se ha cumplido en su totalidad.

Por otra parte, para efectos de obtener el beneficio de la libertad condicional por el hecho de haber cumplido las 3/5 partes de la pena principal, debe elevar tal solicitud al juez de penas y medidas de seguridad, una vez a éste le se asignada la competencia para conocer del proceso del señor VELEZ CELIS, quien teniendo en

cuenta la conducta materia de condena, el desempeño y comportamiento durante la reclusión intramural, el arraigo y algunos otros aspectos, entrará a definir lo propio, siendo a todas luces improcedente hacer la solicitud de libertad condicional por cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, a través de esta acción constitucional.

En consecuencia se DENEGARÁ la acción de HABEAS CORPÚS, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el trámite de HABEAS CORPUS formulado por **JHON JAIRO VELEZ CELIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados en la presente acción, por el medio más expedito.

TERCERO. Contra esta determinación procede la impugnación, conforme lo dispone el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12/05/2020

X

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA # 092-2019

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00138-00**
Accionante: CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ C.C. # 60.365.715, quien actúa a través de apoderado judicial
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el apoderado judicial de la tutelante que la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ inició proceso ordinario laboral el 23/02/2017 y que el 14//06/2017 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez reclamada; sentencia confirmada el 26 de febrero de 2018, por el H. Tribunal Superior de Cúcuta.

Así mismo indica el apoderado judicial de la tutelante que el 06/02/2020 radicó ante COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia judicial, anexando sentencia de primera y segunda instancia, sin que a la fecha dicha entidad le haya dado cumplimiento al mismo.

Finalmente indica el apoderado judicial de la parte actora que la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ es una persona inválida, con su derecho a la pensión de invalidez, que necesita el cumplimiento de la orden judicial por parte de COLPENSIONES para garantizar sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a COLPENSIONES dar cumplimiento al fallo judicial dictado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO y confirmado por el H. Tribunal Superior de Cúcuta.

III.PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad de la tutelante.
- Copia del poder para actuar.
- Copia del radicado de documentos a COLPENSIONES.
- Copia de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta.
- Copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Cúcuta.
- Copia del certificado de no pensión emitido por Colpensiones.
- Copia de la resolución SUB #104198 del 7/05/2020 emitida por Colpensiones

Mediante Auto # **0573-2020** de fechas 29/04/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el inicio de esta acción, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**0506-2020** del 29/04/2020; y solicitado el informe al respecto, COLPENSIONES y el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta, contestaron.

Asimismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos

fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ a través de apoderado judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., al no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, la cual se encuentra en firme.

Ahora bien, se tiene que el inicio de esta acción de tutela fue debidamente notificada mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**0506-2020** del 29/04/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**, así:

"

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-00138

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/04/2020 8:24 AM

Para: breslyncarrillo@gmail.com <breslyncarrillo@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

A. ADMITE TUTELA-COLPENISONES-CUMPLSENT-138-20-K.pdf; CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ.pdf; TUTELA CARMEN JOSEFA OVALLEZ MARTINEZ (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

".

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en escrito del 30/04/2020, aportó la información que reposa en el historial del proceso registrado en la página web de la Rama Judicial así:

El 05/06/2.018, libran mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso ordinario laboral, radicado bajo el No. 54001 31 05 003 2017 00066 00, promovido mediante apoderado judicial por la Señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El 25/06/ 2.018, corren traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días; el 08/10/2.018, decretan las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante; el 23/04/2.019, ordenan la entrega de dineros (costas) al apoderado de la parte ejecutante y reiteran las medidas previas decretadas.

El 08/05/2.019, reconocen personería jurídica al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, como apoderado sustituto de la parte ejecutante y ordenan entrega de dineros.

El 26/06/2.019, dejan sin efecto el auto de fecha 25/06/2.018, y ordenan seguir adelante la ejecución respecto del mandamiento de pago exceptuando el literal C) del numeral primero de dicho mandamiento de pago, por cuanto el concepto de costas ya fueron

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

canceladas, ordenaron la práctica de la liquidación de costas y requerir a las entidades bancarias oficiadas.

El 16/07/2.019, queda en traslado de la parte demandada la liquidación del crédito presentada por la parte actora; el 11/10/2.019, modifican la liquidación del crédito; el 06/11/2.019, ordenan el pago parcial del crédito a órdenes de la parte actora y ponen en conocimiento lo informado por las entidades bancarias.
El 26/11/2.019, practican la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado; el 27/11/2.019, aprueban la liquidación de costas; y el 17/01/2.020, ordenan ampliar la medida cautelar.

Por su parte COLPENSIONES en escritos del 30/04/2020 informó cuál es el trámite interno que esa entidad tiene para el cumplimiento de fallos judiciales que consiste en la radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia por parte de la gerencia de defensa judicial, que debido a que la providencia fue dictada en un proceso oral, deben pedir a dicho Juzgado la entrega del CD contentivo de las decisiones concretas, el cual una vez transcrito, les permite liquidar y pagar la orden judicial; validación de documentos por parte del área competente de cumplimiento y emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

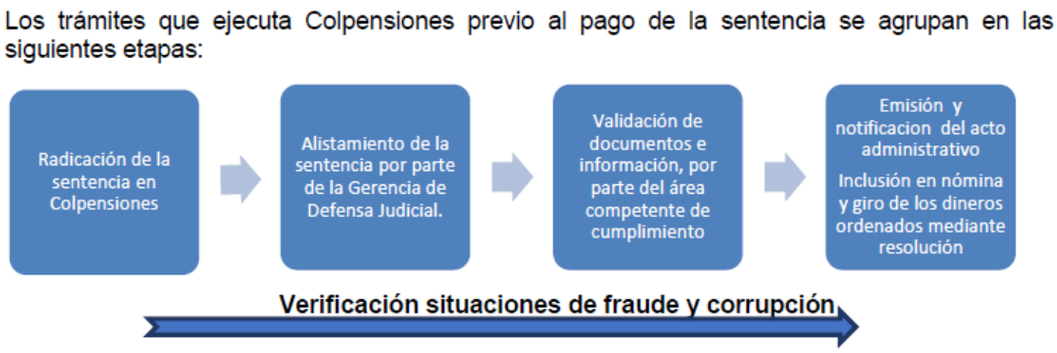

Y en escrito del 8/05/2020 informó que esa entidad ya profirió el acto administrativo No. SUB 104198 del 07/05/2020, dando cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL, ordenando reconocer y pagar la pensión de INVALIDEZ a favor de la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ y allegan copia de la resolución en mención y solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral que fue tramitada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 540013105003-2017-00066-00; Despacho Judicial que en sentencia del 14/06/17, ordenó:

“ PRIMERO: DECLARAR que la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez a partir del 31 de enero de 2015, y que ésta corra por cuenta de COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR improsperas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INVALIDEZ, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE TITULO Y CAUSA, propuestas por COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a que reconozca y pague a favor de la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ, las mesadas pensionales causadas a partir del 31 de enero de 2015, junto con la mesada adicional correspondiente e indexación ajustada al IPC certificado por el DANE que se causará desde el mes siguiente a esa fecha y hasta cuando se haga efectivo el pago del retroactivo pensional causado con ocasión del derecho que aqui se ha reconocido, se le incluya en nómina de pensionados y se le empiece a pagar normalmente la mesada pensional mes a mes, la que nunca jamás podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES. Tásense.

SEXTO: ORDENAR se consulte la presente providencia con el superior, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y con la orientación que al respecto se ha dado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

".

Sentencia que fue confirmada parcialmente, el 26/02/2018 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, P.T. # 17691; Despacho que resolvió:

"

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero y tercero de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero del Circuito de Cúcuta en la parte resolutiva de la sentencia proferida en audiencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Carmen Josefa Ovalles Martínez la pensión de invalidez a partir del primero (1°) de febrero del 2015, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal tercero, en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer la suma de $27'066.678 por concepto de retroactivo pensional desde el 1° de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal quinto en la parte resolutiva de la sentencia mencionada, en el sentido de complementarlo fijando como agencias en derecho correspondiente a la primera instancia la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($1'475.434), que corresponden a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 del 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada y apelada.

QUINTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES-. Se fijan como agencias en derecho, correspondientes a la segunda instancia, la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos ($1´562.484 m/cte.), en favor de la señora Carmen Josefa Ovalles Martínez.

".

Así mismo se observa que la sentencia proferida a favor de la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ, se encuentra en firme; que la actora a través de apoderado judicial adelantó proceso ejecutivo para el cobro de las sumas adeudadas (obligación de pagar una suma de dinero) ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y presentó ante COLPENSIONES, la respectiva solicitud de cumplimiento de fallo, según lo indicado en su escrito tutelar; y que COLPENSIONES encontrándose en trámite la presente acción constitucional emitió la Resolución No. SUB 104198 del 07/05/2020, dando cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL, mediante la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor de la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ:

"

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA LABORAL** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor de la señora **OVALLES MARTINEZ CARMEN JOSEFA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de octubre de 2019 **=** $828,116
Valor mesada a 2020 $877.803

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,995,560.00
Mesadas Adicionales	828,116.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	78,619.00
Intereses de Mora	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	546,300.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	6,355,995.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina de 202005 que se paga en 202006 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de la ciudad de CUCUTA AV 5 11 58 OF.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente proveído a la Dirección de Acciones Constitucionales, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 30 de septiembre de 2019 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA LABORAL**, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. No. 451010000765761 del 18 de julio de 2018 y No. 451010000815344 del 25 de Julio de 2019 dentro del proceso ejecutivo No. 00066/2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la Señora **OVALLES MARTINEZ CARMEN JOSEFA** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

".

En ese sentido, es claro para el Despacho que COLPNESIONES al expedir el acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez de la actora, respondió de fondo la solicitud de cumplimiento a fallo judicial de la señora CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ y cumplió con su obligación de hacer, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordenará que por secretaría se remita a la parte actora copia de la Resolución No. SUB 104198 del 07/05/2020 emitida por COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

***RESUELVE*:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial. Por Secretaría **REMÍTASE** a la parte actora copia de la Resolución No. SUB 104198 del 07/05/2020 emitida por COLPENSIONES, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y **ser presentado antes del cierre de l a Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[4]**. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 0588-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00140-00**
Accionante: MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ C.C. # 1.093.779.044, quien actúa a través de apoderada judicial
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, quien actúa a través de abogada contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para proceder a decidir sobre su admisión, por segunda vez.

Al respecto se observa que la parte actora no aportó el poder especial (determinado y claramente identificado) para instaurar la presente acción constitucional, tal como se le indicó en auto # 0581 del 8/05/2020 y en su lugar optó, por interponer la misma acción constitucional directamente con el nombre de la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ ante la Oficina Judicial, dependencia de la Rama Judicial que se dio cuenta que se trataba de la misma acción constitucional y no sometió a reparto la tutela y en su lugar la remitió a este Juzgado para que hiciera parte de la presente acción.

Igualmente se observa que en el nuevo escrito tutelar en el acápite de notificaciones no figuran los datos de notificación judicial de la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, esto es, no aportó su dirección, ni teléfono ni correo electrónico, sino que siguen figurando los datos de la oficina de abogados antes mencionada y con un corta y pegue del nombre y firma de la accionante, de la cual se infiere que no es la firma digital de la accionante siendo esto indispensable para dar un efectivo trámite a la acción incoada, por tanto, se le concede a la parte actora y por última vez, el **término de dos (02) horas,** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, contadas **a partir de la hora de recibido de la respectiva notificación del presente auto**, para que allegue escrito con la firma digital de la de la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, junto con su dirección física, teléfono fijo y/o celular de contacto y correo electrónico personal para efecto de notificación o en su defecto la autorización expresa de recibir notificaciones judiciales al correo colombianoconganas@gmail.com, en caso de poseer uno personal, **so pena de rechazo de la presente acción constitucional**.

NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte actora que el documento requerido lo allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **en el**

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

término anteriormente indicado y antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[6]. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

---

6 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0590-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00142-00**
Accionante: GUSTAVO SANCHEZ ARDILA C.C. # 13499316, quien actúa a través de MARIA ALEJANDRA AMAYA SERRANO C.C. # 1090421872
Accionado: NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por GUSTAVO SANCHEZ ARDILA, quien actúa a través de MARIA ALEJANDRA AMAYA SERRANO contra NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, BIOREUMA, COLPENSIONES, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida del accionante que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por GUSTAVO SANCHEZ ARDILA, quien actúa a través de MARIA ALEJANDRA AMAYA SERRANO contra NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, BIOREUMA, COLPENSIONES, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo anotado en la parte motiva

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) OFICIAR a NUEVA EPS, a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, BIOREUMA, COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) OFICIAR a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si el señor GUSTAVO SANCHEZ ARDILA C.C. # 13499316 radicó ante esa entidad la fórmula médica para el suministro del medicamento SECUKINUMAB 150 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES 1 APLICACIÓN subcutánea 1 MENSUAL DURANTE 4 MESES, cantidad 4 ampollas, que le ordenó su médico tratante para el manejo de Diagnóstico (M45X) ESPONDILITIS ANQUILOSANTE y que relaciona en su escrito tutelar, debiendo indicar si el mismo fue autorizado y entregado, en caso contrario, indicar las razones por las cuales no le ha sido autorizado ni suministrado y allegar prueba documental que acredite su dicho, entre ellas la autorización de servicios y comprobante de entrega del medicamento.

Ante qué entidad fue direccionada la autorización de servicios médicos para la entrega del medicamento SECUKINUMAB 150 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES 1 APLICACIÓN MENSUAL DURANTE 4 MESES,

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ordenado al señor GUSTAVO SANCHEZ ARDILA C.C. # 13499316, debiendo indicar la dirección, teléfono y correo electrónico para su notificación judicial.

- Si el señor GUSTAVO SANCHEZ ARDILA C.C. # 13499316, tiene algún servicio médico pendiente de autorizar y/o suministrar respecto al Diagnóstico (M45X) ESPONDILITIS ANQUILOSANTE y si tiene solicitud de viáticos de transporte, alimentación y hospedaje, pendiente de respuesta para la prestación de algún servicio médico, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho

- Sobre qué ingreso cotiza el señor GUSTAVO SANCHEZ ARDILA C.C. # 13499316 y a través de qué entidad se encuentra afiliado, debiendo informar la dirección, teléfono y correo electrónico para notificación judicial de dicha empresa y aportar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: REQUERIR a la señora MARIA ALEJANDRA AMAYA SERRANO para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[3] contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, aporte e informe:

- Cuáles son las razones por las que actúa como agente oficioso del señor GUSTAVO SANCHEZ ARDILA, y qué circunstancias físicas o mentales son las que imposibilitan al agenciado para ejercer la presente acción de tutela a nombre propio; cuál es su vínculo con el accionante; como está conformado el núcleo familiar del mismo, con quién habita el agenciado y quien se encarga de su sostenimiento y gastos médicos que requiere.

- Si el señor GUSTAVO SANCHEZ ARDILA y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del servicio médico que solicita y si éste cuenta con otro plan de salud que lo beneficie; y si recibe algún ingreso y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.

- Si el señor GUSTAVO SANCHEZ ARDILA, radicó ante NUEVA EPS la fórmula médica para el suministro del medicamento SECUKINUMAB 150 MG/1ML, debiendo allegar copia de dicho radicado y la autorización expedida. Lo anterior, por cuanto manifiesta que le fue autorizado, pero no allega dicha autorización.

- Si el señor GUSTAVO SANCHEZ ARDILA C.C. # 13499316, tiene algún servicio médico pendiente de autorizar y/o suministrar respecto al Diagnóstico (M45X) ESPONDILITIS ANQUILOSANTE y si tiene solicitud de viáticos de transporte, alimentación y hospedaje, pendiente de respuesta por parte de NUEVA EPS para la prestación de algún servicio médico, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, especialmente de los radicados de las solicitudes.

- Sobre qué ingreso cotiza el señor GUSTAVO SANCHEZ ARDILA C.C. # 13499316 y a través de qué entidad se encuentra afiliado a NUEVA EPS, debiendo informar la dirección, teléfono y correo electrónico para notificación judicial de dicha empresa y aportar prueba documental que acredite su dicho.

---

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[4] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[5]. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE

12/05/2020

X

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

---

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0592-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00143-00**
Accionante: DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878
Accionado: NUEVA EPSS

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por DANIEL RODRIGUEZ POVEDA contra NUEVA EPSS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, IDS, URONORTE, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida del accionante que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DANIEL RODRIGUEZ POVEDA contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga

sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, IDS, URONORTE, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo anotado en la parte motiva

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

c) OFICIAR a NUEVA EPS, a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, IDS, URONORTE, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

d) OFICIAR a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

Si el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, radicó ante esa entidad (físicamente o digital) la orden médica para la autorización del examen cistoscopia prioritaria y uretrotomía que le ordenó su médico tratante para el manejo de Diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA y que relaciona en su escrito tutelar, debiendo indicar dichos servicios médicos le fueron autorizados y realizados, en caso contrario, indicar las razones por las cuales no le han sido autorizados ni practicados y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Si el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, tiene algún servicio médico pendiente de autorizar, practicar y/o suministrar respecto al Diagnóstico N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[3] contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, aporte e informe:

- Cómo está conformado el núcleo familiar, con quién habita y quien se encarga de su sostenimiento y gastos médicos que requiere.

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Si señor Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del servicio médico que solicita y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie; y si recibe algún ingreso y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.

- Si radicó ante NUEVA EPS (físicamente o digital) la orden médica para la autorización del examen cistoscopia prioritaria y uretrotomía ordenada por su médico tratante, debiendo allegar copia de dicho radicado y la autorización en caso de habérsela expedido NUEVA EPS.

Si tiene algún servicio médico pendiente de autorizar y/o suministrar respecto al Diagnóstico ((N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA y que previamente haya radicado ante NUEVA EPS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[4] **y el**
Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[5]. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**